REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-030
Accionante:	- Graciela Yepes Navarrete como agente oficiosa de José Antonio Rojas Contreras
Accionado:	- Medimás EPS S.A.S
Vinculadas	-IPS Salud Contigo - Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José -ADRES - Salud Total EPS
Decisión:	Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Graciela Yepes Navarrete como agente oficiosa de José Antonio Rojas Contreras**, en contra de **Medimás EPS S.A.S,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **Graciela Yepes Navarrete** actuand**o** como agente **oficiosa de José Antonio Rojas Contreras**, menciona que la superintendencia Nacional de Salud tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la EPS Medimas, ordenando además su intervención forzosa para liquidar dicha EPS, y permitiendo la prestación de sus servicios hasta el día 16 de marzo de hogaño, luego, desde el 17 de marzo de 2022 se debía empezar a garantizar el servicio por parte de las EPS receptoras a sus nuevos usuarios.

2. Que su esposo, a quien representa en este amparo como agente oficiosa, es un paciente crónico que sufre de epilepsia focal localizada, por un trauma cráneo encefálico severo, y que se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS S.A.S. señala además, que tienen varios medicamentos

pendientes por ser entregados, y que se ha visto en la necesidad de comprar estos medicamentos que son de alto costo, por lo que han tenido que recurrir la venta de rifas y a pedir dinero prestado para poder comprar esos medicamentos.

3. Que fueron trasladados a la EPS Salud Total entidad a la que han solicitado la entrega de los medicamentos, sin embargo, no han obtenido respuesta positiva a su solicitud, lo mismo ha sucedido con las terapias domiciliarias que han sido suspendidas al no haberse garantizado el pago de las mismas a la IPS que le prestaba este servicio.

PRETENSIONES

La accionante **Graciela Yepes Navarrete** en calidad de agente oficiosa de **José Antonio Rojas Contreras**, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud, consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a la entidad accionada la entrega inmediata de los medicamentos pendientes desde el mes de enero de 2022, asimismo, se ordene el suministro de las terapias físicas, respiratoria, ocupacional y fonoaudiológica mientras salud total las provee.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Medimás EPS S.A.S

La Apoderada Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. solicita que se declare improcedente la tutela ya que se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia como se evidencia en al reporte dado por el personal de la entidad:

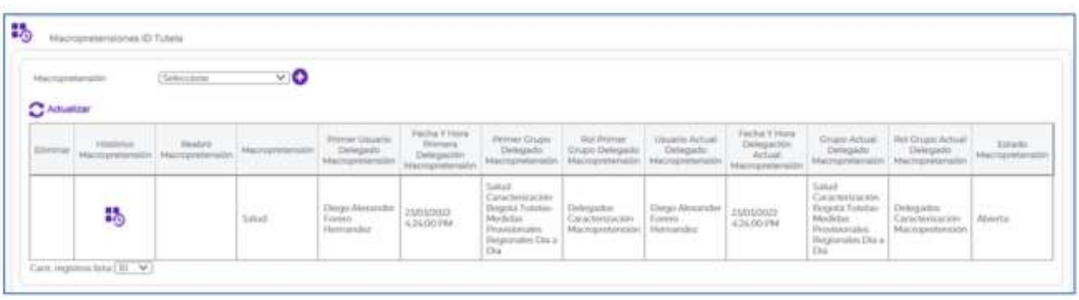

Aunado a lo anterior, Medimás EPS informa que se hace verificación en sistema de acuerdo con las pretensiones interpuestas por el usuario en la presente acción de tutela encontrando que del servicio solicitado se generaron las siguientes autorizaciones:

Radicación: No. 2022-030
Accionante: - Graciela Yepes Navarrete como agente oficiosa de José Antonio Rojas Contreras
Accionado: - Medimás EPS S.A.S
Vinculadas: -IPS Salud Contigo y otras
Decisión: Tutelar

Entrega 1 De 1

Original

Número interno: 223541295

medimás EPS

DATOS DE USUARIO

Nombre:	JOSE ANTONIO ROJAS CONTRERAS	**Nivel IBC:**	1	**Departamento:**	Bogota, D.C.
Documento:	Cedula Ciudadania - 19292000	**Dx Principal:**	T905	**Municipio:**	Bogotá D.C.
Fch nacimiento:	1956-11-13 **Edad:** 65 años **Sexo:** Masculino	**Dirección:**	CARRERA 35 NO 1H 11 BR BOCHICA CENTRAL		

Tipo afiliado:	Beneficiario	**Email:**	erikarojasy@gmail.com	**Telefono:**	3115698096

DATOS DE IPS

IPS Primaria:	CORVESALUD IPS SEDE SUR	**Plan:**	Contributivo	**Régimen:**	Contributivo
IPS solicita:	CORVESALUD IPS SEDE SUR	**Entidad recobro:**	No Aplica	**Origen:**	N/A

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890115	314604	890115.PAQUETE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO-BAJA INTENSIDAD	1	NO	Enfermedad general	15/03/2022 00:00:00	445595662

VB PBS AUTORIZACION VALIDA PARA PRESTACION DE SERVICIO HASTA EL 15 DE MARZO 2022

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS:	NIT 901251064 SALUD CONTIGO SC IPS SAS				
NIT:	901251064	**Teléfono:**	3508042656	**Municipio:**	Bogota DC
Codigo Sede:	110013617201	**Dirección:**	CARRERA 45A N 103B-38 PISO 1 Bogotá D.C. Bogota	**Departamento:**	SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Observaciones: MASIVO AUTORIZACIONES MARZO 2022 - SALUD CONTIGO SC IPS SAS -

TIPO DE PAGO

COPAGO:	0,0	**VLR. MODERADORA:**	0,0	**Capitación IPS:**	

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

Ingresa a www.medimas.com.co ó llámanos en Bogotá al 6510777 y en el resto del país a nuestra línea nacional 018000120777

Autorización sujeta a auditoría médica
Hoja 1 de 1

Usuario Agrueba
Eduardo Jose Verbell De La Rosa

El paciente cuenta con los siguientes servicios médicos autorizados por la EPS Medimas, sin embargo, destaca que desde el 17 de marzo de hogaño el paciente fue trasladado a la EPS Salud Total:

Consulta Integral

EPS: Medimás E.P.S — Por documento / Por nombre — Tipo de documento: Cédula Ciudadani — Número de documento: 19292000

Grupo Familiar

Tidem.	Nro. Documento	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Fecha nacimiento	Tipo afiliado
CC	51573926	YEPES	NAVARRETE	GRACIELA		03/10/1960	COTIZANTE
CC	19292000	ROJAS	CONTRERAS	JOSE	ANTONIO	13/11/1956	BENEFICIARIO

Vigentes · Retirados · Suspendido · Inscrito · Cancelación-Error · Rechazado · Desafiliado · Multiafiliado

AFILIADO EN PROGRAMA ESPECIAL: ATENCIÓN DOMICILIARIA, EPILEPSIA, OXIGENO REQUIRENTE

Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch Afil SGSSS.	Discapacidad
01/08/2017	2057870	2057870	BENEFICIARIO	01/08/2017	17/01/2007	NINGUNA
Grado	Tipo ident.	No. documento.	1er. apellido.	2do. apellido.	1er. nombre.	2do. nombre.
	Cédula Ciudadania	19292000	ROJAS	CONTRERAS	JOSE	ANTONIO
Fch. nacmto.	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyuge		No. doc cónyuge
13/11/1956	65	MASCULINO	UNION LIBRE			0
Dirección de residencia		Tel. residencia	Tel. celular	Ubicac. residencia	Municipio Residencia	
CARRERA 35 NO 1H 11 br bochica cent		7546800	3115698096	URBANA	Bogotá D.C. - SANTAFE DE BOGOT	
IPS a la que pertenece		Tel. IPS	Dirección de IPS		Regional Usuario	
CORVESALUD IPS SEDE SUR		7563900	CLL 22 SUR # 29-62		Regional Bogota	
Estado afiliac.	Razón estado.		Fch fin urgen.	Fch inic. plena.	Fch. retiro	Origen afiliación
RETIRADOS	Traslado a otra EPS		31/07/2017	01/08/2017	16/03/2022	TRASLADO DE
Nivel IBC.	Dias cont.	Semanas	Fecha Inicio Protección Laboral	Fecha Fin Protección Laboral	Fecha Afiliación BDUA	Días Continuos BDUA
1	5270	752			01/08/2017	1697
Email personal		Parentesco	Etnia		Grupo Poblacional	
erikarojasy@gmail.com		COMPAÑERO(A) PE				
Nivel afiliación oficio		Fch Ficha SISBEN				
Personal de ventas Inicial		Est. SocioEco.	SISBEN	Nivel SISBEN	Ficha SISBEN	
Planta Comercial Bogota Norte Cafesalu			3.15	1		

ADRES — La salud es de todos — Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	19292000
NOMBRES	JOSE ANTONIO
APELLIDOS	ROJAS CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	1956-11-13
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	EMPRESA	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE RETIRO	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/9999	BENEFICIARIO

Señala que teniendo en cuenta el traslado de EPS realizado a la accionante, ésta debe acudir ante la EPS SALUD TOTAL para que sea esta EPS la que garantice la prestación de los servicios médicos requeridos.

Por último, se quiere indicar que esta acción de tutela es improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, así como por configurarse falta de legitimidad en la causa por pasiva, con relación a la EPS MEDIMAS.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José

La Abogada de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José indica que ha valorado al señor accionante siendo la última atención el día 03 de marzo de 2022, por el servicio de neurología, ordenando el tratamiento de su patología, de la siguiente manera:

"ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO
Análisis del caso: Paciente con epilepsia refractaria en manejo con 3 farmacos anticrisis que incluyen brivaracetam, hasta el momento adcuado control ictal. Ultima crisis en agosto de 2021Plan de manejo: -Control por neurologia en 2 meses (neurologia de epilepsia dr jean paul vergara)-Lacosamida 200mg cada 8 horas-Brivaracetam 100mg IV cada 12 horas (#CAJAS DE 28)-Clobazam 20 mg noche"

Es por esto que esta accionada cumplió con las obligaciones legales y contractuales en la atención dada al paciente, los mismos que le fueron suministrados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa; informando que es su prestador de servicios de salud quien debe suministrarle en forma oportuna, con calidad y a través de su red de prestación de servicios la atención medica requerida por el señor José Antonio Rojas Contreras.

Así pues, se solicita al Juez desvincular al hospital que representa teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

IPS Salud contigo

La Representante Legal de SALUD CONTIGO IPS, señala que es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención con fines de liquidación, con ocasión de esto, los usuarios que hacían parte de la EPS Medimas en liquidación deberán consultar a su EPS receptora, la cual fue asignada por la Superintendencia Nacional de Salud, de igual forma refiere que se asignará una IPS primaria para garantizar oportunamente los servicios de salud requeridos por los usuarios.

Por lo antes expuesto indica que la IPS no está prestando servicios de salud, a los usuarios de Medimas, pues se encuentra en imposibilidad de cumplimiento teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte actora no hace parte del servicio contratado entre Medimas y su representada, finalmente solicita se declare una imposibilidad de cumplimiento frente a la IPS Salud contigo.

ADRES

El Abogado de la Oficina Jurídica de ADRES señala que para el caso concreto y según la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, en atención al requerimiento de informe del Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se deberá desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, se sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Salud total EPS

La Administradora de la EPS Salud Total, informa al Despacho que actualmente el señor José Antonio Rojas Contreras se encuentra afiliado como cotizante dependiente al sistema General en Seguridad Social en Salud a la EPS SALUD TOTAL, con base en esto, se procede hacer la búsqueda en sus registros sobre el afiliado identificando que tiene un diagnóstico de Epilepsia y síndrome idiopáticos secundarios a secuelas de traumatismo intracraneal, que en el mes de enero avante cuando se encontraba afiliado a la EPS MEDIMAS le fueron prescritos los siguientes medicamentos:

- LACOSAMIDA TABLETAS DE 200 MG que se encuentra autorizado por tres meses así:

☐	Ver	6614	(CMD 7)-LACOSAMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 200 MG	25/marzo/2022 16:53	0325202213...	Pos/POS	Medicamentos	24/mayo/2022
☐	Ver	6614	(CMD 7)-LACOSAMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 200 MG	25/marzo/2022 16:53	0325202213...	Pos/POS	Medicamentos	24/abril/2022
☐	Ver	6614	(CMD 7)-LACOSAMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 200 MG	25/marzo/2022 16:53	0325202213...	Pos/POS	Medicamentos	25/marzo/2022

Que su representada expidió autorización médica con fecha 25 de marzo de 2022:

SaludTotal

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización — Fecha y Hora: 25 Mar 2022 16:53 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO
Salud Total EPS — Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania — Documento : 19292000
Nombre : JOSE ANTONIO ROJAS CONTRERAS — Fecha Nacimiento : 13 Nov 1956
Dirección : CR 35 NO 1H 11 BRR BOCHICA CENTRAL — Telefono : 7546800
Departamento : BOGOTA — Municipio : Bogota
Telefono Celular : 3115698096 — E-Mail : erikarojasv@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR
Nombre : AUDIFARMA BOGOTA — Nit : 816001182 — Código : 5659
Dirección : AUDIFARMA S.A — Telefono : 5874700
Municipio : Bogota — Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
Tipo : Llamar a solicitar autorización — Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno — Fecha Vencimiento : 23 Jun 2022
Diagnosticos : G40.2 — Nap Anterior :
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Solicitud : 0325202137450
Origen Servicio : Enfermedad General — No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
6614	30	(CMD 7)-LACOSAMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 200 MG

- CLOBAZAN TABLETA DE 20 MG TOMAR 1 DIA POR 30 DIAS autorizado de la siguiente manera:

SaludTotal

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

INFORMACIÓN PRESTADOR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

AUTORIZACIONES

- IPRATROPIO BROMURO DOSIFICADOR AEROSOL 20 MCG/DOSIS/200 DOSIS

SaludTotal

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

INFORMACIÓN PRESTADOR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

AUTORIZACIONES

SaludTotal

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

INFORMACIÓN PRESTADOR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

AUTORIZACIONES

Beclometasona dipropionato bucal líquido para inhalación 250 mcg / dosis /200 dosis.

SaludTotal

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización — Fecha y Hora: 25 Mar 2022 16:53 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO
Salud Total EPS — Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE
Tipo Documento : Cedula de Ciudadana — **Documento : 19262000**
Nombre : JOSE ANTONIO ROJAS CONTRERAS — Fecha Nacimiento : 13 Nov 1956
Dirección : CR 35 NO 1H 11 BRR BOCHICA CENTRAL — Telefono : 7546800
Departamento : BOGOTA — Municipio : Bogota
Telefono Celular : 3115696096 — E-Mail : erikarojasy@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR
Nombre : AUDIFARMA BOGOTA — Nit : 816031182 — Código : 5659
Dirección : AUDIFARMA S.A — Telefono : 5874700
Municipio : Bogota — Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
Tipo : Llamar a solicitar autorización — Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno — **Fecha Vencimiento : 24 Abr 2022**
Diagnosticos : G40.2 — Nap Anterior :
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Solicitud : 03252022137450
Origen Servicio : Enfermedad General — No. Prescripción :

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	3	[illegible]
[illegible]	3	[illegible]
[illegible]	30	[illegible]
[illegible]	30	[illegible]

Indica que los medicamentos requieren MIPRES ya que no están cargados a salud total, con el fin de dar continuidad al manejo medico se programa valoración para consulta e ingreso a programa domiciliario para el día 08 de abril de 2022, con el fin de determinar la pertinencia de los servicios.

Señala que sólo el médico tratante puede diligenciar el formulario para la contingencia reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, por lo que debe existir orden médica, pues de lo contrario no es posible el diligenciamiento del formulario en la plataforma MIPRES, dentro de la consulta que se programó para próximo 08 de abril se le indicó al tratante de medicina domiciliaria que debe emitir la orden con el formulario MIPRES de brivaracetam y las ordenes medicas originales con sello y firma de clobazam.

Por otra parte, se autoriza y programa cita de control por neurología, la cual fue agendada para el día 04 de abril de 2022 con el medico Jean Paul Vergara así:

SaludTotal

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA

No. Autorización [illegible] — Fecha y Hora: 25 Mar 2022 16:53 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO
Salud Total EPS — Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE
Tipo Documento : Cedula de Ciudadana — **Documento : 19262000**
Nombre : JOSE ANTONIO ROJAS CONTRERAS — Fecha Nacimiento : 13 Nov 1956
Dirección : CR 35 NO 1H 11 BRR BOCHICA CENTRAL — Telefono : 7546800
Departamento : BOGOTA — Municipio : Bogota
Telefono Celular : 3115696096 — E-Mail : erikarojasy@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR
Nombre : SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE — Nit : 899999017 — Código : 4009
Dirección : CL 10 18 75 — Telefono : 3538036-3538030
Municipio : Bogota — Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
Tipo : Autorización — Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno — **Fecha Vencimiento : 21 Sep 2022**
Diagnosticos : G40.2 — Nap Anterior :
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Solicitud : 03252022137450
Origen Servicio : Enfermedad General — No. Prescripción :

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
[illegible]	1	[illegible]

Programada para el día 04 de abril de 2022 con el médico Jean Paul Vergara así:

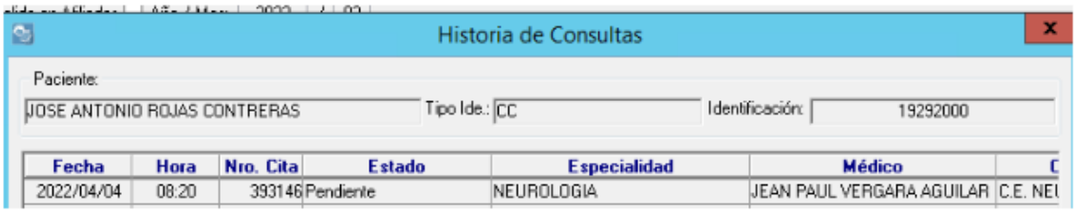

Historia de Consultas

Paciente:
JOSE ANTONIO ROJAS CONTRERAS | Tipo Ide.: CC | Identificación: 19292000

Fecha	Hora	Nro. Cita	Estado	Especialidad	Médico	C
2022/04/04	08:20	393146	Pendiente	NEUROLOGIA	JEAN PAUL VERGARA AGUILAR	C.E. NEU

Dirección: Calle 10 # 18-75

Finalmente, refiere que se estableció comunicación con el señor José Antonio Rojas Contreras al abonado telefónico 3115698096 quien comprende y acepta lo antes señalado, por lo que considera se encuentran ante un hecho superado, por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante Graciela Yepes Navarrete como agente oficiosa de José Antonio Rojas Contreras** aportó la historia clínica donde se diagnostica la enfermedad, la historia clínica en la cual se establece que los tratamientos requeridos, la historia Clínica del hospital San José donde se hace referencia a los medicamentos ordenados, ordenes medicas de Lacosamida 200 mg y bribaracetam 100 mg, orden medica de clobazam 20 mg, orden medica Ensure Advance, orden medica bromuro Ipratropio mcg, levotiroxina 50 mg, salbutamol 100 mg, derecho de petición radicado 03 de marzo de 2022 y certificación de medicamentos pendientes por entregar.

Por su parte **las accionadas Medimás EPS S.A.S** aporto con la respuesta a la presente tutela el poder para actuar, el certificado de existencia y representación.

Las **vinculadas IPS SALUD CONTIGO,** allegó el certificado de representación legal, **el ADRES**, allegó poder para actuar, la **EPS SALUD TOTAL** allegó autorizaciones medicas de clobazam 20 mg, beclometasona dipropionato bucal, ipratropio bromuro disificador aerosol 20 mcg, salbutamol inhalador oral 100 mcg, Levotiroxina sódica tableta 50 mg y lacosamida tableta cubierta 200 mg, autorización consulta especialista en neurología en la IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José, y el certificado de existencia y representación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de las accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales[1].

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección.

---

[1] La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que "la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos" (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

> *"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*

ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*

iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.*[2]

[2] Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

> *"[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.*

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba "artificioso" ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre *"un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"*[3]

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

> *"Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho."*

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud

[3] Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

i) La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

ii) El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

iii) El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y

iv) El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar

su salud es, el médico tratante. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

> *"…(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio"*[4]

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

> *"El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente"*[5]

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional

[4] Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[5] Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente[6].

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Medimás EPS S.A.S,** vulneró los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud consagrados en la Constitución Política del ciudadano **José Antonio Rojas Contreras** quien es representado por la señora **Graciela Yepes Navarrete** como agente oficiosa.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor **José Antonio Rojas Contreras** quien se encuentra representado por su esposa **Graciela Yepes** Navarrete quien actúa como agente oficiosa**,** es una persona que pertenece a la tercera edad, que se encontraba afiliado a **Medimás EPS S.A.S** y según su historia clínica padece de un **trauma cráneo encefálico severo, hemiplejia izquierda, epilepsia secundaria, enfermedad pulmonar obstructiva crónica e hipotiroidismo,** de igual manera en los archivos PDF anexos a la tutela radicada el día 22 de marzo de 2022, se evidencian diferentes órdenes medicas tanto de tratamiento como de medicamentos recetados y que a la fecha no han sido entregados a la parte actora; en escrito allegado por la EPS accionada y vinculada se observa que debido a la intervención realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la EPS Medimas, por lo que se debían trasladar a los usuarios a diferentes EPS para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, que de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de salud, desde el día 17 de marzo de hogaño, el señor José Rojas fue trasladado a la EPS SALUD TOTAL, no obstante, desde el mes de enero de 2022 no ha recibido ni sus medicamentos ni el tratamiento ordenado por el médico tratante, por lo que recurre a este amparo en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Así pues, es menester de este Estrado Judicial indicarle a la parte accionante Graciela Yepes Navarrete como agente oficiosa de José Antonio Rojas Contreras, que la EPS MEDIMAS en liquidación en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, procede hace el traslado a la EPS SALUD TOTAL, para que sea ésta quien continúe con la prestación de los servicios de salud requeridos, por su parte la EPS SALUD TOTAL señala que si bien procede a emitir la autorizaciones correspondientes para la entrega de medicamentos y la prestación de servicios en salud, es importante que el usuario sea previamente valorado por el médico general y por el especialista en

[6] Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

neurocirugía, adicional a ello señala que la autorizaciones de algunos de los medicamentos requieren ser aprobados por la plataforma MIPRES por encontrarse fuera de los medicamentos autorizados, sin registro en dicha plataforma además arguye que este formulario solo puede ser diligenciado previa expedición de la orden medica por el galeno tratante.

Si bien se observan acciones positivas tendientes a prestar los servicios de salud aquí conculcados, también lo es que solo hasta que el usuario interpuso esta acción de tutela, le fueron programados los servicios médicos requeridos, por lo que desde el mes de enero y hasta la presentación de este amparo, el usuario ha venido presentando inconsistencias en la prestación de sus servicios de salud, observándose la transgresión de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, pues como se indicó en párrafos precedentes para la prestación de los servicios médicos requeridos deben mediar las ordenes medicas correspondientes, sin embargo, en el caso objeto de estudio no se pueden endilgar estas cargas administrativas a los usuarios por los cambios en el prestador del servicio, como ocurre en el presente caso.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelará** los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud del señor **José Antonio Rojas Contreras** representado por la accionante **Graciela Yepes Navarrete** quien actúa como agente oficiosa. De igual manera **ordenará** a la **EPS SALUD TOTAL** para que en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de este fallo se le preste el servicio médico requerido para que sea valorado por medicina domiciliaria de acuerdo a la cita fijada para el día 08 de abril de 2022, asimismo, por el médico especialista en neurología conforme a la cita que fue programada para el día 04 de abril de 2022, como lo señaló la EPS SALUD TOTAL, de esta misma manera se ordena a la accionada para que dentro del término maximo de 15 días contados a partir de este proveído se realice la entrega de los medicamentos y se programe las citas para los tratamientos ordenados por los médicos tratantes conforme a las ordenes médicas que sean emitidas en las citas antes señaladas.

De esta misma manera, se ordena desvincular a la EPS Medimas en liquidación, al ADRES, a la IPS Salud contigo, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, por cuanto no se observa que estas entidades hayan vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en sus escritos de contestación.

Del cumplimiento de esta decisión la **EPS Salud Total**, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud del señor **José Antonio Rojas Contreras representado por Graciela Yepes Navarrete como agente oficiosa**. **ORDENAR** a la **EPS SALUD TOTAL** para que en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de este fallo se le preste el servicio médico requerido para que sea valorado por medicina domiciliaria de acuerdo a la cita fijada para el día 08 de abril de 2022, asimismo, por el médico especialista en neurología conforme a la cita que fue programada para el día 04 de abril de 2022, como lo señaló la EPS SALUD TOTAL, de esta misma manera se ordena a la accionada para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de este proveído se realice la entrega de los medicamentos y se programe las citas para los tratamientos ordenados por los médicos tratantes conforme a las ordenes médicas que sean emitidas en las citas antes señaladas.

.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL,** informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la EPS Medimas en liquidación, al ADRES, a la IPS Salud contigo, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, como se puso de presente en este proveído

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d83e37fd097408e33fb5a21b6b145e3df9f70a1d76b53a0d837ce83901e7a9b6
Documento generado en 04/04/2022 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica